



# Resolución Gerencial General Regional N° 067 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 3 FEB. 2010

## VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña **Rosa María Solis Mendieta de León**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 004000** de fecha 15 de Diciembre del 2009, y el Informe N° 094-2010-GRC/GAJ de fecha 02 de Febrero del 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 035698 del 09 de Diciembre del 2009, Doña Rosa María Solis Mendieta de León solicita al Director Regional de Educación del Callao, de acuerdo a la Ley del Profesorado y su Reglamento, **Subsidio por Luto** por el fallecimiento de su cónyuge José María León Hidalgo, acaecido el 28 de Noviembre del 2009, según Acta de Defunción N° 01302412 obrante a fojas dos;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 004000** de fecha 15 de Diciembre del 2009, la autoridad educativa resuelve: OTORGAR SUBSIDIO POR LUTO, por única vez a favor de Rosa María Solis Mendieta de León, Pensionista Docente, C.M N° 1007757469, Categoría Remunerativa V Nivel Magisterial- 24 horas, por la suma de Ciento Cuarenta y Siete y 50/100 Nuevos Soles (S/.147.50) equivalente a 02 Remuneraciones Totales Permanentes correspondientes a la fecha del fallecimiento;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Expediente N° 002776 de fecha 26 de Enero del 2010, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 004000 de fecha 15 de Diciembre del 2009, a fin de que el órgano superior la revoque, disponiendo se efectúe el pago por Subsidio por Luto en función a 02 remuneraciones Totales e Integrales y no Permanentes;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que **Doña Rosa María Solis Mendieta de León**, solicita se le pague Subsidio por Luto por el fallecimiento de su cónyuge, tal como lo prevé el artículo 219° del Decreto Supremo N° 19-90-ED de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212. En consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que, si bien es cierto, el artículo 219° y 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, prevén que el subsidio por luto serán en base a remuneraciones totales e íntegras; lo cierto también es que mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51° y 52° de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);



Que, el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, las mismas que precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la “Directiva para la Ejecución Presupuestaria” del año 2007, y que a la letra dice: “Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, **subsidios por fallecimiento** y gastos de sepelio y luto y vacaciones trucas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**”;

Que, con respecto a la Sentencia del Tribunal Constitucional aludida, es preciso señalar que dicha jurisprudencia no obliga a todos los entes administrativos, sino específicamente a aquellos que son parte en el proceso;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; por ende no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse **INFUNDADO** su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;



#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña Rosa María Solís Mendieta de León, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 004000** de fecha 15 de Diciembre del 2009; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

**Artículo Segundo.-** **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Tercero.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
.....  
Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**  
GERENTE GENERAL REGIONAL